El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE, DE FONDO Y OPORTUNA / Y QUE SEA DEBIDAMENTE NOTIFICADA.**

… el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría…

… si bien Colpensiones emitió una respuesta, a la cual aseguró que le anexó los documentos requeridos por la accionante, lo cierto es que ni en primera instancia, ni en esta sede, ha logrado demostrar su efectiva entrega en la dirección establecida en formulario de peticiones diligenciado por la señora Rivera. En otras palabras, debido a la falta de notificación de la contestación, persiste la vulneración al derecho de petición de la solicitante, y es deber de la judicatura imponerle a la acusada comunicar en debida forma la respuesta.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre quince de dos mil veintiuno

Expediente: 66001312100120211005701

Acta: 603 del 15 de diciembre de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0444-2021

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por **Colpensiones** contra la sentencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, en esta acción de tutela promovida por **Martha Lucia Rivera** frente a la impugnante.

**ANTECEDENTES**

Explicó la demandante que el 21 de junio de 2021 radicó ante Colpensiones una solicitud tendiente a obtener copia del expediente administrativo que se encuentra en esa entidad a su nombre, pero han transcurrido más de 15 días y no ha obtenido respuesta.

Pidió, entonces, ordenarle a la accionada resolver su petición.[[1]](#footnote-1)

El Juzgado de primer grado admitió la demanda con auto del 23 de julio de 2021.[[2]](#footnote-2)

La Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones indicó que, con oficio del 28 de junio de 2021, se le dio contestación de fondo clara y congruente a la petición de la demandante. En tal virtud, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.[[3]](#footnote-3)

Sobrevino la sentencia de primer grado que concedió la protección, habida cuenta de que *“(…) se logró evidenciar que la respuesta enviada a la accionante por parte de la entidad accionada es errónea tanto en el correo electrónico como la dirección física, por lo que a la fecha de la presente decisión la entidad accionada no le ha dado respuesta a las peticiones presentadas el 21 de junio de 2021”,* en consecuencia, le ordenó a Colpensiones enviarle al correo electrónico personal de la accionante la respuesta; en el fallo también se dispuso informarle a la accionada, la cuenta de e-mail de la demandante y la dirección de su vivienda.*[[4]](#footnote-4)*

Impugnó Colpensiones para insistir en que, con el oficio del 28 de junio de 2021, se resolvió la petición de la actora, y en que, el mismo, fue notificado *“(…) en la dirección aportada para tales efectos en la solicitud CALLE 19 # 12-69 ENTRADA 2 LOCAL 20 ROJO FIDUCENTER de Pereira con la guía No. TCO1381433CO y en el correo electrónico* [*MARTHALUCIARIVERA42@OUTLOOK.ES*](mailto:MARTHALUCIARIVERA42@OUTLOOK.ES) *(…).”[[5]](#footnote-5)*

Colpensiones hizo llegar al Tribunal un memorial mediante el cual informó que, el 4 de agosto de 2021, remitió la respuesta a la petición de la accionante, al correo electrónico [pensionespereira@gmail.com](mailto:pensionespereira@gmail.com), el cual aparece en el escrito de tutela como válido para notificaciones de la parte actora.[[6]](#footnote-6)

En esta instancia quedó saneada una irregularidad que consistía en que no había sido vinculada al trámite la Dirección Documental de Colpensiones, que fue la dependencia que emitió la respuesta para la petición de la accionante.[[7]](#footnote-7)

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991 impera en nuestro sistema jurídico la acción de tutela como un mecanismo constitucional que, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta, le permite a toda persona acudir a un juez para conseguir la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo amenazados o vulnerados por una autoridad, y en algunos casos por particulares.

Acude en esta oportunidad la señora Martha Lucía Rivera, en procura de la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Colpensiones que no da contestación a una solicitud radicada desde el 21 de junio de 2021.

Sobre los requisitos de procedencia de la demanda se tiene lo siguiente:

La legitimación es clara por activa, en la medida que fue el accionante quien elevó la solicitud que, según afirma, no ha sido resuelta; y por pasiva se cumple respecto de la Dirección Documental de Colpensiones, pues es la dependencia de la que proviene la respuesta que se le dio a la accionante.

La inmediatez también se cumple porque la accionante afirmó haber radicado la petición el 21 de junio de 2021, y al no recibir respuesta al cabo de un poco más de un mes, decidió formular esta demanda el 23 de julio siguiente[[8]](#footnote-8).

Igualmente, se supera la subsidiariedad, porque, para la salvaguarda de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición (Art. 23 CN), la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para su protección (Art. 86 CN).

Ahora bien, se sabe que el derecho fundamental de petición se garantiza con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna; esto es, una contestación que carezca de contenido abstracto o evasivo, que solucione dentro de los límites de lo posible la situación o inquietud del peticionario, que respete los términos de tiempo que la ley ha fijado para emitir un pronunciamiento y, por último, que se le ponga en conocimiento al solicitante, pues de lo contrario, ningún efecto produciría. Todo ello, al margen del sentido de la respuesta, esto es, que en todo caso, puede ser favorable o desfavorable[[9]](#footnote-9).

Descendiendo al caso concreto se tiene que:

(i) La accionante radicó una petición tendiente a que se le entregara una copia de su expediente administrativo[[10]](#footnote-10), no hay constancia sobre la fecha exacta su radicación, pero la demandante indicó que ello sucedió el 21 de junio, y no fue desmentido por Colpensiones.

(ii) Frente a esa petición, el 28 de junio de 2021, la Dirección Documental de Colpensiones, emitió un oficio en el que indicó *“(…) En respuesta a su petición (…) cuya pretensión se basó en: “copia del expediente administrativo” de manera atenta nos permitimos adjuntar en medio magnético copia de los documentos solicitados bajo guía número TC01381433CO.”[[11]](#footnote-11)*

(iii) Esa contestación fue enviada, mediante la empresa de correo 4-72, a la dirección “Calle 19 No.12” en Pereira Risaralda[[12]](#footnote-12), la correspondencia no fue entregada[[13]](#footnote-13).

(iv) La dirección de residencia de la accionante, que está plasmada en el derecho de petición es “Cra. 6ª # 16-46, oficina 213”[[14]](#footnote-14).

(iv) Colpensiones adjuntó un certificado de que la contestación fue enviada, también, el 4 de agosto de 2021, a la cuenta de correo [pensionespereira@gmail.com](mailto:pensionespereira@gmail.com)[[15]](#footnote-15), sin embargo, en el derecho de petición no se apunta ningún correo electrónico para notificaciones.

El derrotero que acaba de plasmarse, revela el acierto de lo argumentado por la funcionaria de primer grado; así se afirma, porque si bien Colpensiones emitió una respuesta, a la cual aseguró que le anexó los documentos requeridos por la accionante, lo cierto es que ni en primera instancia, ni en esta sede, ha logrado demostrar su efectiva entrega en la dirección establecida en formulario de peticiones diligenciado por la señora Rivera. En otras palabras, debido a la falta de notificación de la contestación, persiste la vulneración al derecho de petición de la solicitante, y es deber de la judicatura imponerle a la acusada comunicar en debida forma la respuesta.

Y si bien es cierto que Colpensiones acreditó haber enviado la respuesta al correo electrónico que se plasma en el escrito de esta acción de tutela, también lo es que, en el derecho de petición, la demandante no estableció ningún correo electrónico al que pudiera ser notificada, de lo cual se colige, que requiere recibir la respuesta, y los documentos que solicitó, en la dirección “Cra. 6ª # 16-46, oficina 213” de Pereira.

Por lo expuesto, se avalará la decisión de primer grado en la que se protegió el derecho de petición de la señora Martha Lucía Rivera; la confirmación será parcial, toda vez que es necesario modificar el numeral segundo, por una parte, para dirigir la orden, específicamente, a la Dirección Documental de Colpensiones, de conformidad con lo que se explicó en el aparte de legitimación en la causa por pasiva, y por otra, para disponer que la entidad le notifique la contestación a la accionante en la dirección que anotó en su solicitud.

Además, se revocará el numeral tercero, mediante el cual se le informó a Colpensiones el correo electrónico personal de la accionante y la dirección de su vivienda, dado que, como se anticipó, ella en su derecho de petición no habilitó esos lugares para ser notificada.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia impugnada.

Se **MODIFICA** el numeral segundo que quedará así:

*“Se le* ***ORDENA*** *a la* ***Dirección Documental de Colpensiones****, por medio de su funcionario a cargo que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le notifique a la accionante la respuesta a su derecho de petición radicado el 21 de junio de 2021, a la dirección que ella anotó en su solicitud.”*

Se **REVOCA** el numeral tercero.

Se **CONFIRMA** en lo demás.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados;

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(Ausente con justificación)

1. Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 10, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 15, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 19, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 06, C. 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 10, C. 2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-192 de 2007, T-481 de 2016, T-274 de 2020, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 11, C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 12, C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 12, C. 2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 09, C. 2. [↑](#footnote-ref-15)